

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Marzo 11 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 588.-
Ejecutivo
Radicación 2019 - 0446.-
Abstenerse Renuncia Endoso .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Marzo Once de dos mil Veinte .

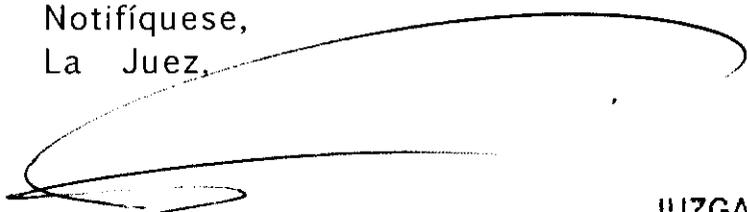
En virtud a que el Dr. ROBERTULIO GARCIA no dio cumplimiento con lo indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su endosante señor RAUL ERAZO TORO con relación a la renuncia al endoso en procuración al cobro judicial otorgado por tanto se ,

R E S U E L V E :

1.- ABSTENERSE de tener en cuenta la RENUNCIA al endoso en procuración al cobro judicial dada al Dr. ROBERTULIO GARCIA como mandatario judicial del señor RAUL ERAZO TORO, por cuanto no dio cumplimiento a lo indicado en el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

2.- REQUIERASE a la profesional del derecho a fin de que adjunte la comunicación que debe enviar a su endosante conforme lo indica el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 54

Fecha: 30 JUN 2020

Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 11 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 589.-

Ejecutivo

Radicación 2020 - 0023.-

Abstenerse Renuncia Endoso .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Marzo Once de dos mil Veinte .

En virtud a que el Dr. ROBERTULIO GARCIA no dio cumplimiento con lo indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su endosante señor RAUL ERAZO TORO con relación a la renuncia al endoso en procuración al cobro judicial otorgado por tanto se ,

R E S U E L V E :

1.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta la RENUNCIA al endoso en procuración al cobro judicial dada al Dr. ROBERTULIO GARCIA como mandatario judicial del señor RAUL ERAZO TORO, por cuanto no dio cumplimiento a lo indicado en el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

2.- **REQUIERASE** a la profesional del derecho a fin de que adjunte la comunicación que debe enviar a su endosante conforme lo indica el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 54

Fecha: 30 JUN 2020

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 682

DIVORCIO
RADICACION 2020-071
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el demandante dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 390 de febrero 12 de 2020 mediante el cual el juzgado inadmitió la demanda, para que en su lugar se revoque y se ordene la admisión de la misma.

Sustenta el recurso indicando que la demanda de la referencia fue inadmitida por considerar que “en el poder y en la demanda no se establece el convenio o acuerdo en relación a las obligaciones entre los cónyuges”.

Que al remitirnos al memorial poder, encontramos que en la parte resaltada con negrillas se expresó que: “CADA UNO DE LOS CONYUGES VELARA POR SU PERSONAL SUBSISTENCIA”.

Que de una lectura aun ligera del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1 de 1976, subrogado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, se obtiene que para decretar el divorcio por mutuo acuerdo de los conyugues solo se requiere su consentimiento mutuo manifestado ante el Juez.

Que sus poderdantes cumplieron con cada uno de los requisitos y fueron claros al acordar que. “CADA UNO DE LOS CONYUGES VELARA POR SU PERSONAL SUBSISTENCIA”, que es decir todo aquello que una persona requiere para vivir en condiciones dignas, resultando claro y coherente y conducente su convenio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Reza el artículo 6° de la ley 25 de 1992 que modificó El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246 de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dice el Artículo 389 del C.G.P. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio: "La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al apoderado judicial de los interesados en la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo, como quiera que si bien es cierto manifestó en el poder que sus hijos son mayores de edad, por tanto no hay lugar a indicar como contribuirán con los alimentos para estos, ni el régimen de visita, no estableció en la demanda el convenio o acuerdo en relación a las obligaciones entre cónyuges, pues en el libelo de demanda no se dice nada al respecto, y en esta se debe indicar además de su consentimiento para el divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, la residencia de los cónyuges, así como el Estado en que se encuentre la sociedad conyugal, por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 390 de febrero 12 de 2020, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- Los términos para subsanar la demanda corren a partir del día siguiente de notificación de este proveído, de conformidad a lo señalado en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 30 JUN 2020

Fecha: _____

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 322
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2016-114
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 258 de enero 30 de 2020 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que se encuentra oficio que obra a folio 4 oficio de la empresa BAVARIA donde manifiestan que el demandado tiene embargo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, en el proceso ejecutivo donde es demandante NACY HELENA PARRA ANAYA en contra del aquí demandado y este tiene embargo de remanentes que obra a folio 10, por lo que solicita se revoque el auto atacado y en su lugar continuar con el proceso de la referencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al demandante, como quiera que no obstante que el proceso tiene sentencia y liquidación del crédito como lo aduce el demandado y tiene embargado el remante, se aprecia que obra a folio 11 del cuaderno dos, oficio del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, comunicando la terminación del proceso que adelanto la señora NACY HELENA PARRA ANAYA en contra del aquí demandado, y poniendo a disposición de este juzgado para el proceso de la referencia dichos remantes desde el 24 de noviembre de 2017, es decir desde hace más de dos años la medida de embargo del salario que devenga el demandado en la empresa BAVARIA está a disposición de la parte actora, y esta no a ha hecho ningún trámite para impulsar el proceso, pues la última actuación data de 17 de enero de 2018, y el proceso se terminó mediante desistimiento tácito a través de auto de enero 30 de 2020, es decir han transcurrido más de dos años desde la última actuación y tiene una medida cautelar que se hizo efectiva desde hace mas de dos años, por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación, este se denegara por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir de una instancia por lo que el recurso de alzada es improcedente de conformidad a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

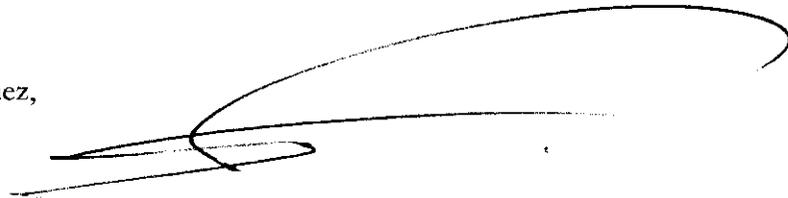
DISPONE:

.- **NO REPONER** el interlocutorio No 258 de enero 30 de 2020, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- DENEGAR el recurso de apelación como quiera que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir de una instancia el recurso de alzada es improcedente de conformidad da lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE
 Estado No. 54
 Fecha: 30 JUN 2020
 Firma: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Jurisdicción voluntaria
Radicación:	2020-00093-00
Auto interlocutorio	679
Fecha de la providencia:	Marzo 13 de 2020
Clase de auto	Admisión de la demanda

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, del C.G.P.se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 577 ibídem, por tanto el despacho

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECIÓN DE REGISTRO solicitada por la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, en su condición de madre de los menores LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ.

2.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ, como apoderado judicial de la solicitante, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 30 JUN 2020

Firma: _____

